

CONJUEZA NACIONAL: DRA. MARIA TERESA DELGADO VITERI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO

LABORAL. Quito, viernes 6 de noviembre del 2015, las 10h59. VISTOS: (Juicio No. 1544-2015): ANTECEDENTES.- En el juicio oral de trabajo que sigue, DIEGO JOSE FERNANDO MORALES MARTÍNEZ en contra de DIAGOSA DIAGNÓSTICO GINECO OBSTÉTRICO S.A., en las personas de Medardo Ángel Blum Narváez, en su calidad de Presidente; y, Cassis Martínez, Gerente de la compañía; INDUSTRIAL INMOBILIARIA TEOTÓN S.A., Valverde Edgar, Director Técnico del GRUPO HOSPITALARIO KENNEDY, Lama Pico Teófilo, en su calidad de Presidente del Grupo Hospitalario Kennedy; Otton Landro Wong Carrera, Gerente General del Grupo Hospitalario Kennedy; Melchora Zambrano de Ayón, Coordinadora del CENTRO DE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES; y, CIKA S.A.; con fecha 27 de diciembre de 2013, las 13h20, el Juzgado Tercero de Trabajo de Guayas, dicta sentencia declarando sin lugar la demanda. Con fecha 23 de junio de 2014, las 11h16, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dicta sentencia revocando la sentencia recurrida dictada por el Juez A quo. El Dr. Medardo Blum Narváez, representante de DIAGOSA DIAGNÓSTICO GINECO OBSTETRICO S.A.; Edgar Lama Valverde; Alfonso Reyes Ycaza; Héctor Roberto Cassis Martínez, Gerente de DIAGOSA DIAGNÓSTICO GINECO OBSTÉTRICO S.A.; Teófilo Lama Pico e Ing. Otto Wong Carrera, representantes de CIKA S.A.; y, DIEGO JOSÉ FERNANDO MORALES MARTÍNEZ; interponen recurso de casación, por lo que el proceso es elevado a la Corte Nacional de Justicia.

Con estos antecedentes, corresponde examinar si se admite o rechaza el mencionado recurso, para lo cual se realiza las siguientes consideraciones:

PRIMERO.-JURISIDICCION Y COMPETENCIA.- Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, atento lo dispuesto en: Inciso Tercero del Art. 182 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial sustituido por la Disposición Reformatoria Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos (Suplemento Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015); y la Resolución No. 06 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

SEGUNDO.- SOBRE EL RECURSO DE CASACION.- La casación es un recurso extraordinario que está sujeto al principio dispositivo, por lo que, quien propone este recurso, debe fundamentar el error en la legalidad de la sentencia que alega. Así lo han ratificado criterios

jurisprudenciales y doctrinarios relacionados al concepto, formalidades y fines de la casación:

“(…) CUARTO.- El recurso de casación es un recurso extraordinario que impugna una resolución ejecutoriada expedida por un Tribunal Superior y no constituye una nueva instancia ni abre la posibilidad de un nuevo examen del proceso, de ahí que su procedimiento es primordialmente formal, por lo que para su admisibilidad debe cumplir los requisitos y términos establecidos en la Ley de la materia. En este mismo sentido, Jorge Cardozo Icaza dice: en forma por demás exhaustiva tienen dicho la doctrina y la jurisprudencia que para que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que le sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo no basta con que haya interpuesto, concedido, admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida. (Manual Práctico de Casación Civil, Editorial Temis, Bogotá Colombia 1984, pg. 42) . (Auto de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia de 31 de Marzo del 2009.)

Dentro del marco de la Constitución de la República vigente, se exige que los jueces debemos garantizar los principios de supremacía de la Constitución así como los derechos fundamentales de los justiciables en los actos jurisdiccionales, y es a través de la revisión de la legalidad de una sentencia por medio de un recurso de casación que se cumple con estos fines de la Constitución. La siguiente sentencia de la Corte Constitucional hace referencia a esta finalidad: “ El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha ley de Casación. ” (Corte Constitucional, sentencia no. 66-10-CEP, caso no. 0944-09 –EP, Registro Oficial Suplemento no. 364, 17 de enero 2011, pg. 53)

Así, es la parte recurrente, quien a través de la fundamentación del recurso interpuesto, delimita su ámbito de análisis.

-5-
enno

TERCERO.- Con relación a los requisitos de admisibilidad, en lo pertinente a la procedencia del recurso, legitimación y término para proponer el mismo, se observa lo siguiente:

3.1 De acuerdo al artículo 2 de la Ley de Casación, los recursos deducidos por el Dr. Medardo Blum Narváez, representante de DIAGOSA DIAGNÓSTICO GINECO OBSTETRICO S.A.; Edgar Lama Valverde; Alfonso Reyes Ycaza; Héctor Roberto Cassis Martínez, Gerente de DIAGOSA DIAGNÓSTICO GINECO OBSTÉTRICO S.A.; Teófilo Lama Pico y Otto Wong Carrera, representantes de CIKA S.A.; y, DIEGO JOSÉ FERNANDO MORALES MARTÍNEZ, se han interpuesto de una sentencia de última instancia, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de un juicio oral de trabajo, poniendo fin a un proceso de conocimiento, por lo que cumple con lo establecido en este artículo.

3.2 De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de casación en lo que respecta a la legitimación para presentar estos recursos, se observa que:

3.2.1 El Dr. Medardo Blum Narváez, representante de DIAGOSA DIAGNÓSTICO GINECO OBSTETRICO S.A., considera que recibió agravio de la sentencia de segunda instancia, que revocó la venida en grado por el recurso de apelación interpuesto por las partes, cumpliéndose así el requisito de legitimación al que hace referencia el artículo 4 de la Ley de Casación.

3.2.2 El Señor Edgar Lama Valverde, considera que recibió agravio en la sentencia de segunda instancia, que revocó la venida en grado por el recurso de apelación interpuesto por las partes, cumpliéndose así el requisito de legitimación al que hace referencia el artículo 4 de la Ley de Casación. .

3.2.3 El Señor Alfonso Reyes Ycaza, considera que recibió agravio en la sentencia de segunda instancia, que revocó la venida en grado por el recurso de apelación interpuesto por las partes, cumpliéndose así el requisito de legitimación al que hace referencia el artículo 4 de la Ley de Casación.

3.2.4 El Señor Héctor Roberto Cassis Martínez, Gerente de DIAGOSA DIAGNÓSTICO GINECO OBSTÉTRICO S.A., considera que recibió agravio en la sentencia de segunda instancia, que revocó la venida en grado por el recurso de apelación interpuesto por las partes, cumpliéndose así el requisito de legitimación al que hace referencia el artículo 4 de la Ley de

Casación.

3.2.5 Los Señores Teófilo Lama Pico y Otto Wong Carrera, representantes de CIKA S.A., consideran que recibió agravio en la sentencia de segunda instancia, que revocó la venida en grado por el recurso de apelación interpuesto por las partes, cumpliéndose así el requisito de legitimación al que hace referencia el artículo 4 de la Ley de Casación.

3.2.6 El Señor DIEGO JOSÉ FERNANDO MORALES MARTÍNEZ, considera que recibió agravio en la sentencia de segunda instancia, que revocó la venida en grado por el recurso de apelación interpuesto por las partes, cumpliéndose así el requisito de legitimación al que hace referencia el artículo 4 de la Ley de Casación.

3.3 Con respecto del término para la interposición de los recursos, de acuerdo a lo que dispone el artículo 5 de la Ley de Casación, se observa que:

3.3.1 El Dr. Medardo Blum Narváez, representante de DIAGOSA DIAGNÓSTICO GINECO OBSTETRICO S.A., presentó el recurso dentro del término legal, vista la razón sentada por la Secretaria de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, constante a fojas 154 vta. del cuaderno de segunda instancia.

3.3.2 El Señor Edgar Lama Valverde, presentó el recurso dentro del término legal, vista la razón sentada por la Secretaria de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, constante a fojas 171 vta. del cuaderno de segunda instancia.

3.3.3 El Señor Alfonso Reyes Ycaza, presentó el recurso dentro del término legal, vista la razón sentada por la Secretaria de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, constante a fojas 188 vta. del cuaderno de segunda instancia.

3.3.4 El Señor Héctor Roberto Cassis Martínez, Gerente de DIAGOSA DIAGNÓSTICO GINECO OBSTÉTRICO S.A., presentó el recurso dentro del término legal, vista la razón sentada por la Secretaria de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, constante a fojas 192 vta. del cuaderno de segunda instancia.

3.3.5 Los Señores Teófilo Lama Pico y Otto Wong Carrera, representantes de CIKA S.A., presentó el recurso dentro del término legal, vista la razón sentada por la Secretaria de la Sala Especializada de

16
2015

lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, constante a fojas 219 vta. del cuaderno de segunda instancia.

3.3.6 El Señor DIEGO JOSÉ FERNANDO MORALES MARTÍNEZ, presentó el recurso dentro del término legal, vista la razón sentada por la Secretaria de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, constante a fojas 234 del cuaderno de segunda instancia.

CUARTO.- Con respecto de los requisitos formales que los recursos interpuestos deben reunir al tenor del artículo 6 de la Ley de Casación, se observa lo siguiente:

4.1 De acuerdo al numeral 1 del artículo 6 de la Ley de Casación, el Dr. Medardo Blum Narváez, representante de DIAGOSA DIAGNÓSTICO GINECO OBSTETRICO S.A., en su recurso respectivo, menciona la sentencia que impugna, individualiza el proceso en el cual se dicta la sentencia objeto del recurso de casación e individualiza las partes procesales. El Señor Edgar Lama Valverde, en el escrito del recurso menciona la sentencia que impugna, individualiza el proceso en el cual se dicta la sentencia objeto del recurso de casación e individualiza las partes procesales. El Señor Alfonso Reyes Ycaza, en el escrito del recurso menciona la sentencia que impugna, individualiza el proceso en el cual se dicta la sentencia objeto del recurso de casación e individualiza las partes procesales. El Señor Héctor Roberto Cassis Martínez, Gerente de DIAGOSA DIAGNÓSTICO GINECO OBSTÉTRICO S.A., en el escrito del recurso menciona la sentencia que impugna, individualiza el proceso en el cual se dicta la sentencia objeto del recurso de casación e individualiza las partes procesales. Los Señores Teófilo Lama Pico y Otto Wong Carrera, representantes de CIKA S.A., en el escrito del recurso menciona la sentencia que impugna, individualiza el proceso en el cual se dicta la sentencia objeto del recurso de casación e individualiza las partes procesales. El Señor DIEGO JOSÉ FERNANDO MORALES MARTÍNEZ, en el escrito del recurso menciona la sentencia que impugna, individualiza el proceso en el cual se dicta la sentencia objeto del recurso de casación e individualiza las partes procesales.

4.2 Los casacionistas enumeran las normas de derecho que estiman infringidas, al tenor de lo manifestado por el artículo 6, numeral 2 de la Ley de Casación, las mismas que son:

4.2.1 En el recurso deducido por el Dr. Medardo Blum Narváez, representante de DIAGOSA DIAGNÓSTICO GINECO OBSTETRICO S.A., las normas son: artículo 41 del Código del Trabajo; artículo 72 del Código de Procedimiento Civil; artículo 8 del Código del Trabajo; artículo 36 del

Código del Trabajo; artículo 122 del Código de Procedimiento Civil; artículo 199 del Código de Procedimiento Civil.

4.2.2 En el recurso deducido por el Señor Edgar Lama Valverde, las normas son: artículo 41 del Código del Trabajo; artículo 72 del Código de Procedimiento Civil; artículo 8 del Código del Trabajo; artículo 36 del Código del Trabajo; artículo 122 del Código de Procedimiento Civil; artículo 199 del Código de Procedimiento Civil.

4.2.3 En el recurso deducido por el Señor Alfonso Reyes Ycaza, las normas son: artículo 41 del Código del Trabajo; artículo 72 del Código de Procedimiento Civil; artículo 8 del Código del Trabajo; artículo 36 del Código del Trabajo; artículo 122 del Código de Procedimiento Civil; artículo 199 del Código de Procedimiento Civil.

4.2.4 En el recurso deducido por el Señor Héctor Roberto Cassis Martínez, Gerente de DIAGOSA DIAGNÓSTICO GINECO OBSTÉTRICO S.A., las normas son: artículo 76 literal l) del numeral 7 de la Constitución; artículo 36 del Código del Trabajo; inciso segundo del artículo 72 del Código de Procedimiento Civil; artículo 273 del Código de Procedimiento Civil.

4.2.5 En el recurso deducido por los Señores Teófilo Lama Pico y Otto Wong Carrera, representantes de CIKA S.A., las normas son: artículo 2022 del Código Civil; artículo 19 inciso segundo de la Ley de Casación; artículo 305 del Código del Trabajo; artículo 41 del Código del Trabajo; artículo 1957 inciso segundo del Código Civil; artículo 72 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil; artículo 8 del Código del Trabajo; artículo 36 del Código del Trabajo; artículo 122 del Código de Procedimiento Civil; artículo 199 del Código de Procedimiento Civil.

4.2.6 En el recurso deducido por el Señor DIEGO JOSÉ FERNANDO MORALES MARTÍNEZ, las normas son: artículos 19, 40, 42 numeral 1, 97, 172 numeral 6, 216 y 596 del Código del Trabajo; artículo 122 del Código de Procedimiento Civil; artículo 286 último inciso de la Ley de Seguridad Social; artículo 328 último inciso de la Constitución; artículos 129 numeral 10 y 148 del Código Orgánico de la Función Judicial.

4.3 Los recurrentes determinan las causales en las que sustentan los recursos, como lo señala el artículo 6, numeral 3 de la Ley de Casación, las mismas que son:

4.3.1 En el recurso deducido por el Dr. Medardo Blum Narváez, representante de DIAGOSA DIAGNÓSTICO GINECO OBSTETRICO S.A.,

invoca las Causales Primera y Tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

4.3.2 En el recurso deducido por el Señor Edgar Lama Valverde, invoca las Causales Primera y Tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

4.3.3 En el recurso deducido por el Señor Alfonso Reyes Ycaza, invoca las Causales Primera y Tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

4.3.4 En el recurso deducido por el Señor Héctor Roberto Cassis Martínez, Gerente de DIAGOSA DIAGNÓSTICO GINECO OBSTÉTRICO S.A., invoca las Causales Primera, Tercera y Cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.

4.3.5 En el recurso deducido por los Señores Teófilo Lama Pico y Otto Wong Carrera, representantes de CIKA S.A., invoca las Causales Primera y Tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

4.3.6 En el recurso deducido por el Señor DIEGO JOSÉ FERNANDO MORALES MARTÍNEZ, invoca las Causales Primera y Tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

QUINTO.- En cuanto a la fundamentación de los recursos deducidos por el Dr. Édgar Lama Valverde, el Señor Alfonso Reyes Ycaza y el Dr. Medardo Blum Narváez, quienes invocan las Causales Primera y Tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, se evidencia que luego del análisis de los tres recursos, éstos contienen la misma fundamentación, invocan las mismas normas y sus pretensiones son idénticas, por lo que el análisis de los recursos analizados a continuación de este auto es aplicable para todos ellos:

5.1 En los recursos deducidos por el Dr. Édgar Lama Valverde, el Señor Alfonso Reyes Ycaza y el Dr. Medardo Blum Narváez, invocan las Causales Primera y Tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, para sustentar los recursos deducidos, así, al formular acusaciones por medio de la causal Tercera, que contempla: "una transgresión de la norma sustancial por medio de la violación de normas de derecho positivo que regulan la valoración de la prueba". (Tama, Manuel; "El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional", Ed. Edilex, Ecuador, pág. 181), ésta, contiene ciertos presupuestos, los cuales deben verificarse para que proceda, es así que debe determinarse: la norma que contenga el precepto de valoración de la prueba que, a criterio de las

partes casacionistas, fue infringida; indicar el medio de prueba que es objeto de la violación; debe determinarse la forma en que ocurrió la violación acusada, ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; determinar la violación de una norma de derecho por equivocada aplicación o por la falta de aplicación y como resultado de la violación anterior, la fundamentación que demuestre, cómo la primera violación (del precepto de valoración de la prueba), produce la consecuente violación de una norma sustantiva.

Al examinar la fundamentación por esta causal, es suficiente apreciar lo siguiente: (Ver Recurso de Casación presentado por el Dr. Medardo Blum Narváez a fojas 149, Dr. Édgar Lama Valverde, a fojas 166 y Alfonso Reyes Ycaza, a fojas 183): "(...) se receptaron indebidamente en la causa las confesiones judiciales de personas naturales (...) quienes no eran susceptibles de incoación procesal (...) porque no ejercieron (...) funciones conjuntas de dirección y administración (...) resulta escandalosos que en la sentencia se reputa probado el despido del actor (...) el tribunal de instancias adjudica ilegalmente valor probatorio a cartas a terceros o de terceros (...) ni sirven de prueba, como porque su suscriptor no tenía atribución para otorgar estos documentos (...) sobre las dos certificaciones (...) erróneamente aceptadas como válidas en el fallo (...) al basarse el fallo de alzada en estos documentos, se vulneró el principio de la sana crítica, de aplicación obligatoria para todos los jueces(...)" . Así por medio de esta causal, se debe justificar la existencia de dos infracciones: la primera, la de un precepto de valoración de la prueba; y, la segunda, una violación de una norma sustantiva que tiene lugar, como consecuencia de la primera infracción, lo cual no se evidencia en el presente recurso, dado que la parte impugnante no señala de manera determinante el medio o medios de prueba que hayan sido valorados de manera arbitraria o ilegal, así como también carece de la indicación de la norma contentiva de valoración de la prueba o del "presupuesto procesal regulatorio" (Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, 914-2012 del 25 de noviembre de 2014, las 10h18); observándose que el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, señalado, se refiere a un sistema de valoración probatorio y por lo tanto, no constituye un precepto de valoración de la prueba, y finalmente la explicación lógica jurídica de cómo esta primera violación conllevó a la consecuente infracción de la norma o normas sustantivas, con indicación precisa de las mismas y de los vicios que las afectaron, dado que si bien, se señala la norma del artículo 8 del Código de Trabajo, con la sentencia impugnada, pues no se evidencia el ejercicio de demostración de la violación indirecta y de la incidencia en la parte resolutive de la sentencia, como tampoco, la parte impugnante, ha señalado con precisión, de normas señaladas,

8-
adw

cuáles son aquellas que considera, sustantivas y han sido objeto de violación indirecta. Así, al acusar la violación de las normas contenidas en los artículos 122 y 199 del Código de Procedimiento Civil, el impugnante debía demostrar las acusaciones aducidas por cada una de estas normas y justificarlas en la sentencia final y definitiva, que es la única que el juez de casación podría corregir, por cuanto, estas normas conllevan a que el juez de casación se remita y analice las actuaciones de instancia, lo cual es improcedente, ya que este recurso no reabre el debate de instancia, sino que puntualmente se dirige a corregir el error en la sentencia final y definitiva.

5.1.2 Adicionalmente, se desprende de la argumentación citada en líneas anteriores, que los libelistas discrepan con la convicción judicial y buscan una revalorización de las pruebas, lo cual es atribución del juzgador de instancia únicamente; ya que la discrepancia con los criterios de los juzgadores no puede ser ventilado a través de este recurso, el cual se caracteriza por ser extraordinario y “consecuentemente rogado” (ibídem) en donde lo pertinente es el ejercicio de demostración de la ilegalidad de la sentencia únicamente y no disertaciones que lo convertirían en una debate de tercera instancia. La siguiente jurisprudencia de la ex Corte Suprema, referente a la incompatibilidad de evaluar la prueba en un recurso de casación, es bien avenida: “Ha de advertirse que la Corte Suprema de Justicia no puede alterar la valoración de la prueba, ni cambiar los hechos establecidos por el Juez de instancia, así como tampoco modificar su grado persuasivo, sino que debe limitarse a verificar si existe una violación directa de una norma jurídica que impele a valorar la prueba de los hechos de una forma distinta a la que ha efectuado el Juez. Por lo tanto debe haber expresa legislación positiva sobre el valor de determinadas prueba para que la causal proceda (...)” (Registro Oficial No. 288, de 20 de Marzo 2001, página 32). Por lo expresado, existe una intención de abrir el debate del proceso nuevamente, lo cual es violatorio al principio de “no debate de instancia”, por el cual, dado que el recurso de casación no tiene la finalidad de juzgar nuevamente, sino puntualmente corregir el error de legalidad en la sentencia que se impugna, la fundamentación pertinente, es la encaminada al ejercicio de demostración de dicho error y su incidencia en la sentencia. Así, la siguiente cita es bien avenida: “se apunta a la corrección de errores de derecho y no a clarificar la situación fáctica en que se fundamenta la sentencia de instancia” (MURCIA BALLEEN, Humberto, “Recurso de Casación Civil”, 4a edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1996, pg. 59). Los alegatos o disertaciones como los provistos, no apoyan ni estructuran el recurso, el cual requiere de precisión y claridad para analizar el error señalado, de acuerdo a los motivos contemplados en el

artículo 3 de la ley de Casación, por lo que, la siguiente ilustra al respecto: “El éxito de la demanda no depende de lo extenso del discurso, ni de la cita de autores, ni de las múltiples críticas procesales y probatorias, sino de la clara y precisa demostración de los desatinos cometidos por el sentenciador” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 11514, del 7 de noviembre de 2002, Colombia).

Por estos motivos, la argumentación ofrecida por esta causal, es carente del ejercicio de demostración del error en la sentencia alegada, consecuentemente la argumentación expuesta en los recursos no constituye la suficiente fundamentación, requerida en casación y, por lo tanto en los repetidos recursos no se justifica la Causal Tercera.

5.1.3 Dado que las partes recurrentes invocan la causal Primera del Artículo 3 de la Ley de Casación para sustentar el recurso deducido, esta causal, corresponde a los errores en la sentencia que la doctrina denomina “in iudicando”, los cuales suceden cuando en la parte dispositiva del fallo hay una violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios; la parte impugnante está conforme y concuerda plenamente con la valoración de los hechos realizada por el juzgador, ya que la discrepancia, por esta causal, es únicamente en la aplicación de la norma sustancial, en la parte resolutive del fallo, por medio de uno de los yerros constantes en la causal. En cuanto a la fundamentación que ofrece el impugnante, es suficiente apreciar lo siguiente: (Ver Recurso de Casación presentado por el Dr. Medardo Blum Narváez a fojas 140, Dr. Édgar Lama Valverde, a fojas 157 y Alfonso Reyes Ycaza, a fojas 174):“(..) el fallo que se impugna aplica indebidamente el Art. 41 del Código de Trabajo, y violando el principio de independencia y autonomía de las personas jurídicas admite la demanda en contra de tres compañías totalmente autónomas (..) e impone y declara una ilegítima e ilegal solidaridad de estas tres persona jurídicas (..) dice que es aplicable a las asociaciones de hecho o comunidades que por no constituir una persona jurídica (..) no pueden contraer obligaciones (..) siendo que no existe entidad jurídica que aglutine varias empresas, y siendo que las personas jurídicas incoadas son independientes y autónomas, estas no podían ser demandadas (..) aplica indebidamente el Art. 8 del Código del Trabajo, atribuyendo carácter laboral a la prestación de servicios cumplidos (..) el verdadero y soterrado objetivo ha sido el de crear ficticiamente las condiciones para utilizar la prueba de la confesión judicial a favor del actor (..) “Así, de acuerdo a lo transcrito en estas líneas, se evidencia que la parte recurrente discrepa con las apreciaciones y conclusiones arribadas por los juzgadores en cuanto a los hechos fácticos en confrontación con la valoración de las pruebas, lo cual es incompatible

9
rivera

con el presupuesto de esta causal, ya que la inconformidad o violación de la legalidad de la sentencia por esta causal, se verifica únicamente en la parte resolutive de la sentencia. Los cuestionamientos a la prueba, deben ser atacados únicamente en la parte considerativa de una sentencia; y, por medio de la causal pertinente, por lo que, la siguiente doctrina es bien avenida : "Así las cosas, se debe precisar que, el casacionista al invocar esta causal da por sentados los hechos tal como fueron declarados en las sentencias, aceptando así la realidad probatoria en ellos expresada, debiendo limitar su ataque exclusivamente al punto de derecho que enerva el fallo (...)"(MORENO RIVERA, Luis Gustavo: " La Casación Penal en la Ley 906 de 2004"; Editorial Nueva Jurídica , Bogotá, 2013, pág. 124). Por lo tanto, el escrito contentivo del recurso no contiene el razonamiento lógico que explique y demuestre: 1) cómo y por qué fue transgredida la norma (s) indicada (s) ; 2) en qué parte del fallo se produjo la transgresión; 3) cuál debió ser la decisión correcta; en tal virtud, no se evidencia la explicación lógica y jurídica de la correlación con la o las normas quebrantadas de manera directa con la parte dispositiva de la sentencia y peor aún la explicación de cómo el error de legalidad en la sentencia deba ser corregido.

5.2 En el recurso deducido por el Señor Héctor Roberto Cassis Martínez, Gerente de DIAGOSA DIAGNÓSTICO GINECO OBSTÉTRICO S.A., invoca las Causales Primera, Tercera y Cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación para sustentar el recurso. Así, al examinar la argumentación del recurso, se evidencia que carece de la sustentación autónoma de cada causal invocada, es decir, carece de la argumentación clara e independiente por la Causal Primera, por la causal Tercera y por la Causal Cuarta, además que existe una aglutinación y mezcla argumentativa entre las causales invocadas, lo cual convierte al recurso en contradictorio, impreciso y por lo tanto improcedente. Consecuentemente, si la parte casacionista, pretendía acusar de varios cargos a la sentencia, debió elaborar una argumentación autónoma por las causales invocadas, pues los motivos para deducir este recurso contienen presupuestos diferentes y operan razones lógicas diversas, por lo que su fundamentación debe ser independiente y no mezclar en la argumentación correspondiente a un cargo específico, la fundamentación correspondiente a una causal diversa. En este sentido, la siguiente jurisprudencia es bien avenida: "(...) Por cuanto las diferentes causales de casación corresponden a motivos o circunstancias disímiles, son por ende autónomas e independientes, tiene individualidad propia y , en consecuencia, no es posible combinarlas para estructurar en dos o más de ellas el mismo cargo, ni menos pretender que el mismo cargo pueda formularse repetidamente dentro de la órbita de causales distintas" (Registro Oficial no. 378 de 27

de Julio 2001, pág. 22) .

Dado que el recurso carece de la argumentación autónoma por las causales invocadas, no es posible determinar con exactitud a que causal corresponde la argumentación ofrecida, así, es suficiente apreciar lo siguiente:“(.) La Sala no aplica el Art.115 del Código de Procedimiento Civil que dispone que la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica(.) la Sala resuelve ultra petita puesto que el accionante lo que hace es vincular a INDUSTRIAL INMOBILIARIA TEOTON S.A (...) La Sala laboral no motiva porque incluye a Diagnosa y a Héctor Roberto Cassis Martínez como uno de los sujetos de la parte demandada (..) a pesar de lo expresado y sin motivación alguna y sin establecer la pertinencia de aplicación de norma alguna de derecho (..) incluye a Diagnosa y al recurrente como uno de los sujetos de la parte demandada (..) La Sala no aplica este precepto legal para considerar a Diagnosa y a Héctor Roberto Cassis Martínez , como uno de los sujetos de la parte demandada (..) “. Consecuentemente, de acuerdo a lo transcrito, en estas líneas, se evidencia una clara confusión en la argumentación, de las razones o motivos invocados por el libelista para sustentar los errores de la sentencia y es claro que la parte recurrente discrepa con las apreciaciones y conclusiones arribadas por los juzgadores en cuanto a los hechos fácticos en confrontación con la valoración de las pruebas, lo cual es incompatible con el recurso extraordinario, además hay una intención de abrir el debate del proceso nuevamente, lo cual es violatorio al principio de “no debate de instancia”, por el cual, dado que el recurso de casación no tiene la finalidad de juzgar nuevamente, sino puntualmente corregir el error de legalidad en la sentencia que se impugna, la fundamentación pertinente, es la encaminada al ejercicio de demostración de dicho error y su incidencia en la sentencia. Así, la siguiente cita es bien avenida: “se apunta a la corrección de errores de derecho y no a clarificar la situación fáctica en que se fundamenta la sentencia de instancia” (MURCIA BALLEEN, Humberto, “Recurso de Casación Civil”, 4a edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1996, pg. 59). Los alegatos o disertaciones como los provistos, no apoyan ni estructuran el recurso, el cual requiere de precisión y claridad para analizar el error señalado, de acuerdo a los motivos contemplados en el artículo 3 de la ley de Casación, por lo que la siguiente cita es pertinente: “El éxito de la demanda no depende de lo extenso del discurso , ni de la cita de autores, ni de las múltiples críticas procesales y probatorias, sino de la clara y precisa demostración de los desatinos cometidos por el sentenciador” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 11514, del 7 de noviembre de 2002, Colombia).

10-
DIEZ

Al acusar el cargo por la causal Tercera, se debe justificar la existencia de dos infracciones: la primera, la de un precepto de valoración de la prueba; y, la segunda, una violación de una norma sustantiva que tiene lugar, como consecuencia de la primera infracción, lo cual no se evidencia en el presente recurso, dado que la parte impugnante no señala de manera determinante el medio o medios de prueba que hayan sido valorados de manera arbitraria o ilegal, así como también carece de la indicación de la norma contentiva de valoración de la prueba o del "presupuesto procesal regulatorio" (Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, 914-2012 del 25 de noviembre de 2014, las 10h18); observándose que el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, señalado, se refiere a un sistema de valoración probatorio y por lo tanto, no constituye un precepto de valoración de la prueba así, y finalmente la explicación lógica jurídica de cómo esta primera violación conllevó a la consecuente infracción de la norma o normas sustantivas, con indicación precisa de las mismas y de los vicios que las afectaron, dado que si bien, se señalan normas Constitucionales, laborales y procesales, no se correlaciona cada una de estas normas, con la sentencia impugnada, pues no se evidencia el ejercicio de demostración de la violación indirecta y de la incidencia en la parte resolutive de la sentencia, como tampoco, la parte impugnante, ha señalado con precisión, dentro de las de normas señaladas, cuáles son aquellas que considera, sustantivas y han sido objeto de violación indirecta. Adicionalmente, se desprende de la argumentación citada en líneas anteriores, que el libelista discrepa con la convicción judicial y busca una revalorización de las pruebas, lo cual es atribución del juzgador de instancia únicamente; ya que la discrepancia con los criterios de los juzgadores no puede ser ventilado a través de este recurso, el cual se caracteriza por ser extraordinario y "consecuentemente rogado" (ibídem) en donde lo pertinente es el ejercicio de demostración de la ilegalidad de la sentencia únicamente y no disertaciones que lo convertirían en un debate de tercera instancia. La siguiente jurisprudencia de la ex Corte Suprema, referente a la incompatibilidad de evaluar la prueba en un recurso de casación, es bien avenida: "Ha de advertirse que la Corte Suprema de Justicia no puede alterar la valoración de la prueba, ni cambiar los hechos establecidos por el Juez de instancia, así como tampoco modificar su grado persuasivo, sino que debe limitarse a verificar si existe una violación directa de una norma jurídica que impele a valorar la prueba de los hechos de una forma distinta a la que ha efectuado el Juez. Por lo tanto debe haber expresa legislación positiva sobre el valor de determinadas prueba para que la causal proceda (...)" (Registro Oficial No. 288, de 20 de Marzo 2001, página 32). Por lo expresado, existe una intención de abrir el debate del proceso nuevamente, lo cual es

violatorio al principio de “no debate de instancia”, por el cual, dado que el recurso de casación no tiene la finalidad de juzgar nuevamente, sino puntualmente corregir el error de legalidad en la sentencia que se impugna, la fundamentación pertinente, es la encaminada al ejercicio de demostración de dicho error y su incidencia en la sentencia. Así, la siguiente cita es bien avenida: “se apunta a la corrección de errores de derecho y no a clarificar la situación fáctica en que se fundamenta la sentencia de instancia” (MURCIA BALEN, Humberto, “Recurso de Casación Civil”, 4a edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1996, pg. 59). Los alegatos o disertaciones como los provistos, no apoyan ni estructuran el recurso, el cual requiere de precisión y claridad para analizar el error señalado, de acuerdo a los motivos contemplados en el artículo 3 de la ley de Casación, por lo que, la siguiente ilustra al respecto: “El éxito de la demanda no depende de lo extenso del discurso, ni de la cita de autores, ni de las múltiples críticas procesales y probatorias, sino de la clara y precisa demostración de los desatinos cometidos por el sentenciador” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 11514, del 7 de noviembre de 2002, Colombia).

Por lo tanto, no se fundamenta el recurso en la forma que exige la causal Tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

Al formular acusaciones por medio de la causal Primera, que corresponde a los errores en la sentencia que la doctrina denomina “in iudicando”, que suceden cuando en la parte dispositiva del fallo hay una violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios; la parte impugnante está conforme y concuerda plenamente con la valoración de los hechos realizada por el juzgador, ya que la discrepancia, por esta causal, es únicamente en la aplicación de la norma sustancial, en la parte resolutive del fallo, por medio de uno de los yerros constantes en la causal. Así, la inconformidad o violación de la legalidad de la sentencia por esta causal, se verifica únicamente en la parte resolutive de la sentencia. Los cuestionamientos a la prueba, deben ser atacados únicamente en la parte considerativa de una sentencia; y, por medio de la causal pertinente. Consecuentemente, al examinar el recurso, por la Causal Primera, se evidencia que no contiene la argumentación correspondiente a esta causal, dado que, la argumentación provista, parte de la cual se transcribió en el Considerando 5.5.3; evidencia una clara discrepancia con la convicción judicial, lo cual es incompatible con el presupuesto de esta causal.

Al invocar la Causal Cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, se acusa de incongruencia en la resolución, a través de uno de los vicios petita, cuando el fallo “no concuerda o no coincide con la solicitud de las

-Al-
ouce

partes" (RO. No. 302 de 9 de abril de 2001, pág 7) , así, el libelista debió ejercitar la confrontación de las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas para estructurar la demostración de la incongruencia de la resolución, lo cual no se evidencia en el recurso deducido ya que los argumentos ofrecidos por la parte casacionista cuestiona la inclusión como parte procesal a DIAGNOSA y/o Héctor Roberto Cassis. Por lo tanto, , se evidencia una clara confusión en la argumentación, de las razones o motivos invocados por el libelista para sustentar los errores de la sentencia y es claro que la parte recurrente discrepa con las apreciaciones y conclusiones arribadas por los juzgadores en cuanto a los hechos fácticos en confrontación con la valoración de las pruebas, lo cual es incompatible con el recurso extraordinario.

5.3 En el recurso deducido por los señores Teófilo Lama Pico y Otto Wong Carrera, representantes de CIKA S.A., invocan las Causales Primera y Tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, para sustentar el recurso deducido, así, al formular acusaciones por medio de la causal Tercera, que contempla : "una transgresión de la norma sustancial por medio de la violación de normas de derecho positivo que regulan la valoración de la prueba". (Tama, Manuel; "El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional", Ed. Edilex, Ecuador, pág. 181), ésta , contiene ciertos presupuestos, los cuales deben verificarse para que proceda, es así que debe determinarse: la norma que contenga el precepto de valoración de la prueba que, a criterio de la parte casacionista, fue infringida; indicar el medio de prueba que es objeto de la violación; debe determinarse la forma en que ocurrió la violación acusada, ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; determinar la violación de una norma de derecho por equivocada aplicación o por la falta de aplicación y como resultado de la violación anterior, la fundamentación que demuestre, cómo la primera violación (del precepto de valoración de la prueba), produce la consecuente violación de una norma sustantiva.

Al examinar la fundamentación por esta causal, es suficiente apreciar lo siguiente: "(..) se receptaron indebidamente en la causa las confesiones judiciales de personas naturales (..) quienes no eran susceptibles de incoación procesal (..) porque no ejercieron (...) funciones conjuntas de dirección y administración (..) resulta escandalosos que en la sentencia se repute probado el despido del actor (..) el tribunal de instancias adjudica ilegalmente valor probatorio a cartas a terceros o de terceros (..) ni sirven de prueba , como porque su suscriptor no tenía atribución para otorgar estos documentos (..) sobre las dos certificaciones (..) erróneamente aceptadas como válidas

en el fallo (..) al basarse el fallo de alzada en estos documentos , se vulneró el principio de la sana crítica, de aplicación obligatoria para todos los jueces(..) “. Así por medio de esta causal, se debe justificar la existencia de dos infracciones: la primera, la de un precepto de valoración de la prueba; y, la segunda, una violación de una norma sustantiva que tiene lugar, como consecuencia de la primera infracción, lo cual no se evidencia en el presente recurso, dado que la parte impugnante no señala de manera determinante el medio o medios de prueba que hayan sido valorados de manera arbitraria o ilegal, así como también carece de la indicación de la norma contentiva de valoración de la prueba o del “presupuesto procesal regulatorio” (Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, 914-2012 del 25 de noviembre de 2014, las 10h18); observándose que el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, señalado, se refiere a un sistema de valoración probatorio y por lo tanto, no constituye un precepto de valoración de la prueba, y finalmente la explicación lógica jurídica de cómo esta primera violación conllevó a la consecuente infracción de la norma o normas sustantivas, con indicación precisa de las mismas y de los vicios que las afectaron, dado que si bien, se señala la norma del artículo 8 del Código de Trabajo, con la sentencia impugnada, pues no se evidencia el ejercicio de demostración de la violación indirecta y de la incidencia en la parte resolutive de la sentencia, como tampoco, la parte impugnante, ha señalado con precisión, de normas señaladas, cuáles son aquellas que considera, sustantivas y han sido objeto de violación indirecta. Así, al acusar la violación de las normas contenidas en los artículos 122 y 199 del Código de Procedimiento Civil, el impugnante debía demostrar las acusaciones aducidas por cada una de estas normas y justificarlas en la sentencia final y definitiva, que es la única que el juez de casación podría corregir, por cuanto, estas normas conllevan a que el juez de casación se remita y analice las actuaciones de instancia, lo cual es improcedente, ya que este recurso no reabre el debate de instancia, sino que puntualmente se dirige a corregir el error en la sentencia final y definitiva.

5.3.1 Adicionalmente, se desprende de la argumentación citada en líneas anteriores, que la parte libelista discrepa con la convicción judicial y busca una revalorización de las pruebas, lo cual es atribución del juzgador de instancia únicamente; ya que la discrepancia con los criterios de los juzgadores no puede ser ventilado a través de este recurso, el cual se caracteriza por ser extraordinario y “consecuentemente rogado” (ibídem) en donde lo pertinente es el ejercicio de demostración de la ilegalidad de la sentencia únicamente y no disertaciones que lo convertirían en una debate de tercera instancia. La siguiente jurisprudencia de la ex Corte Suprema, referente a

-12-
Duce

la incompatibilidad de evaluar la prueba en un recurso de casación, es bien avenida: "Ha de advertirse que la Corte Suprema de Justicia no puede alterar la valoración de la prueba, ni cambiar los hechos establecidos por el Juez de instancia, así como tampoco modificar su grado persuasivo, sino que debe limitarse a verificar si existe una violación directa de una norma jurídica que impele a valorar la prueba de los hechos de una forma distinta a la que ha efectuado el Juez. Por lo tanto debe haber expresa legislación positiva sobre el valor de determinadas prueba para que la causal proceda (...)" (Registro Oficial No. 288, de 20 de Marzo 2001, página 32). Por lo expresado, existe una intención de abrir el debate del proceso nuevamente, lo cual es violatorio al principio de "no debate de instancia", por el cual, dado que el recurso de casación no tiene la finalidad de juzgar nuevamente, sino puntualmente corregir el error de legalidad en la sentencia que se impugna, la fundamentación pertinente, es la encaminada al ejercicio de demostración de dicho error y su incidencia en la sentencia. Así, la siguiente cita es bien avenida: "se apunta a la corrección de errores de derecho y no a clarificar la situación fáctica en que se fundamenta la sentencia de instancia" (MURCIA BALLEEN, Humberto, "Recurso de Casación Civil", 4a edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1996, pg. 59). Los alegatos o disertaciones como los provistos, no apoyan ni estructuran el recurso, el cual requiere de precisión y claridad para analizar el error señalado, de acuerdo a los motivos contemplados en el artículo 3 de la ley de Casación, por lo que, la siguiente ilustra al respecto: "El éxito de la demanda no depende de lo extenso del discurso, ni de la cita de autores, ni de las múltiples críticas procesales y probatorias, sino de la clara y precisa demostración de los desatinos cometidos por el sentenciador" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 11514, del 7 de noviembre de 2002, Colombia).

Por estos motivos, la argumentación ofrecida por esta causal, es carente del ejercicio de demostración del error en la sentencia alegada, consecuentemente la argumentación expuesta en el recurso, no constituye la suficiente fundamentación, requerida en casación y, por lo tanto, no se justifica la Causal Tercera.

5.3.2 Dado que la parte recurrente invoca la causal Primera del Artículo 3 de la Ley de Casación para sustentar el recurso deducido, esta causal, corresponde a los errores en la sentencia que la doctrina denomina "in iudicando", los cuales suceden cuando en la parte dispositiva del fallo hay una violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios; la parte impugnante está conforme y concuerda plenamente con la valoración de los hechos realizada por el juzgador, ya que la discrepancia, por esta causal, es

únicamente en la aplicación de la norma sustancial, en la parte resolutive del fallo, por medio de uno de los yerros constantes en la causal. En cuanto a la fundamentación que ofrece el impugnante, es suficiente apreciar lo siguiente: "(..) los servicios prestados por el demandante , se encasillan en la hipótesis descrita en la letra a) puesto que no fueron relacionados con la profesión de médico (...) esta última disposición es una generalización en cuanto a servicios de carácter intelectual (...)el fallo que se impugna aplica indebidamente el Art. 41 del Código de Trabajo , y violando el principio de independencia y autonomía de las personas jurídicas admite la demanda en contra de tres compañías totalmente autónomas (..) e impone y declara una ilegítima e ilegal solidaridad de estas tres persona jurídicas (..) dice que es aplicable a las asociaciones de hecho o comunidades que por no constituir una persona jurídica (..) no pueden contraer obligaciones (..)siendo que no existe entidad jurídica que aglutine varias empresas , y siendo que las personas jurídicas incoadas son independientes y autónomas, estas no podían ser demandadas (..) aplica indebidamente el Art. 8 del Código del Trabajo, atribuyendo carácter laboral a la prestación de servicios cumplidos (..) el verdadero y soterrado objetivo ha sido el de crear ficticiamente las condiciones para utilizar la prueba de la confesión judicial a favor del actor (..) ".Así, de acuerdo a lo transcrito en estas líneas, se evidencia que la parte recurrente discrepa con las apreciaciones y conclusiones arribadas por los juzgadores en cuanto a los hechos fácticos en confrontación con la valoración de las pruebas, lo cual es incompatible con el presupuesto de esta causal, ya que la inconformidad o violación de la legalidad de la sentencia por esta causal, se verifica únicamente en la parte resolutive de la sentencia. Los cuestionamientos a la prueba, deben ser atacados únicamente en la parte considerativa de una sentencia; y, por medio de la causal pertinente, por lo que, la siguiente doctrina es bien avenida : "Así las cosas, se debe precisar que, el casacionista al invocar esta causal da por sentados los hechos tal como fueron declarados en las sentencias, aceptando así la realidad probatoria en ellos expresada, debiendo limitar su ataque exclusivamente al punto de derecho que enerva el fallo (...)"(MORENO RIVERA, Luis Gustavo: " La Casación Penal en la Ley 906 de 2004"; Editorial Nueva Jurídica , Bogotá, 2013, pág. 124). Por lo tanto, el escrito contentivo del recurso no contiene el razonamiento lógico que explique y demuestre: 1) cómo y por qué fue transgredida la norma (s) indicada (s) ; 2) en qué parte del fallo se produjo la transgresión; 3) cuál debió ser la decisión correcta; en tal virtud, no se evidencia la explicación lógica y jurídica de la correlación con la o las normas quebrantadas de manera directa con la parte dispositiva de la sentencia y peor aún la explicación de cómo el error de legalidad en la sentencia deba ser corregido.

-13-
trece

Adicionalmente, la parte impugnante acusa de falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales, sin embargo, se limita a indicar los fallos, indica detalles identificativos de éstos y realiza una descripción de los mismos, que a su criterio, no han sido aplicados. No se evidencia la explicación lógica de cómo se produce esta violación acusada que corresponde a los errores en la sentencia que la doctrina denomina "in iudicando", cuando en la parte dispositiva del fallo hay un violación de precedentes jurisprudenciales obligatorios, la transcripción o citación de la casual y de aquellos precedentes, que según la casacionista considera son los quebrantados, no constituye fundamentación o motivación como se requiere para este recurso extraordinario; sino la demostración de dicho ejercicio.

Hay que puntualizar que no corresponde al juez de casación el tratar de hacer un análisis del "cúmulo" de jurisprudencia transcrita, peor aún interpretar cómo el cargo acusado ha incidido en la parte resolutive de la sentencia para determinar así, la ilegalidad de la misma que se acusa. Esa "labor técnica" corresponde exclusivamente al casacionista. (Registro Oficial no. 60 del 11 de abril del 2003, pág. 23), quien delimita el ámbito de análisis a través del contenido del recurso.

5.4.- En el recurso deducido por el Señor DIEGO JOSÉ FERNANDO MORALES MARTÍNEZ, invoca las Causales Primera y Tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Se ha realizado un cotejo minucioso de los requisitos exigidos por la Ley de Casación para que el recurso deducido proceda, con el respectivo escrito de fundamentación del recurso interpuesto; y, se concluye que éste cumple tanto con los requisitos de los artículos 2,4 y 5 de la ley de Casación así como, con los requisitos formales al tenor del artículo 6 de la Ley de Casación, por lo que, se admite a trámite el recurso presentado por DIEGO JOSÉ FERNANDO MORALES MARTÍNEZ.

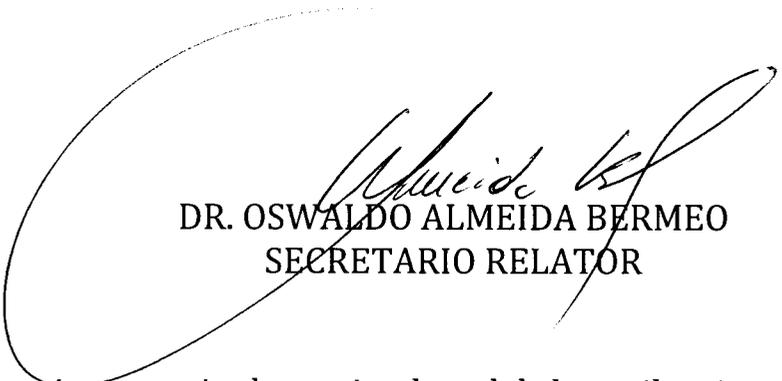
SEXTO.- De acuerdo a lo analizado, los recursos presentados por los Señores Medardo Ángel Blum Narváez, en su calidad de Presidente; y, Cassis Martínez, Gerente de la compañía; INDUSTRIAL INMOBILIARIA TEOTÓN S.A., Valverde Edgar, Director Técnico del GRUPO HOSPITALARIO KENNEDY, Lama Pico Teófilo, en su calidad de Presidente del Grupo Hospitalario Kennedy; Otton Landro Wong Carrera, Gerente General del Grupo Hospitalario Kennedy; Melchora Zambrano de Ayón, Coordinadora del CENTRO DE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES; y, CIKA S.A no cumplen con los requisitos formales determinados en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación por lo tanto, se inadmiten estos recursos, al tenor del artículo 8 ibídem; en

cuanto al recurso presentado por el Señor Diego José Fernando Morales Martínez éste cumple con los requisitos formales determinados en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, por lo tanto, se admite este recurso de casación y se ordena que se notifique a la respectivas contrapartes al tenor del artículo 13 de la Ley de Casación. Notifíquese



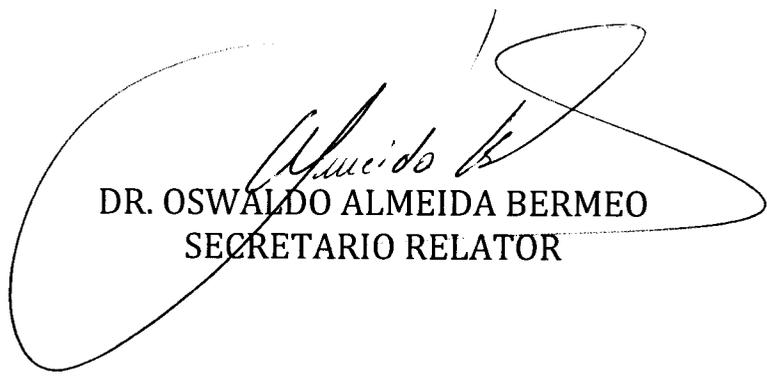
DRA. MARIA TERESA DELGADO MITERI
CONJUEZA NACIONAL

Certifico:



DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO
SECRETARIO RELATOR

En Quito, viernes seis de noviembre del dos mil quince, a partir de las once horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MORALES MARTINEZ DIEGO JOSE FERNANDO en la casilla No. 779 y correo electrónico haroyasociados@hotmail.com del Dr./Ab. HARO POZO WALTER DAVID. CIKA S.A., DIAGOSA DIAGNÓSTICO GINECO OBSTÉTRICO S.A., INDUSTRIAL INMOBILIARIA TEOTON S.A. en la casilla No. 694 y correo electrónico fco@diazgarayacoa.com; MELCHORA ZAMBRANO DE AYON en el correo electrónico ferrival@gye.satnet.net. Certifico:



DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO
SECRETARIO RELATOR

ROBLESC